

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL:437/2021-16 EXPEDIENTE CIVIL: 13/2020-1.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Página 1

# ACLARACIÓN SENTENCIA.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la aclaración de Sentencia dentro los autos del Toca Civil número 437/2021-16, respecto de la Sentencia dictada el veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y actora, contra la Sentencia Definitiva dictada en el expediente número 13/2020-1, relativo al Juicio ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*contra la persona moral \*\*\*\*\*\* denominada carácter de en su arrendataria y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiador; y,

# RESULTANDO:

- 1.- El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se dictó el fallo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, la que en el punto resolutivo Tercero, resolvió:
  - TERCERO. Se impone a la parte demandada al pago de las costas en Primera Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.(...)"
- 2.- Notificada que fue a la parte disidente la sentencia emitida en ésta Segunda Instancia, mediante escrito registrado con número de cuenta

**126**, solicitó aclaración de sentencia, la que ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## II.- Procedencia de la Aclaración.

La Sentencia emitida en ésta instancia, fue notificada a la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* persona autorizada por la parte actora y apelante en el caso concreto, mediante comparecencia personal de notificación del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, válidamente se colige que la referida resolución surte todos sus efectos legales, como si se hubiera hecho personalmente a la parte actora.

Por tanto, si la solicitud de aclaración de Sentencia fue presentada el **uno de marzo de la anualidad que se cursa**, es indiscutible que fue solicitada dentro del plazo relativo al día siguiente de su notificación *(veintiocho de febrero de dos mil veintidós)*, a que se refiere el artículo 509<sup>1</sup> del Código

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 509.- Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones



TOCA CIVIL:437/2021-16 EXPEDIENTE CIVIL: 13/2020-1.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Página 3

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procesal Civil de la propia Entidad, en relación directa con el diverso ordinal 109<sup>2</sup> de la referida normatividad.

# III.- Motivos de aclaración y respuesta.

En la solicitud realizada por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, se plantea en la parte que aquí nos interesa, lo siguiente:

" (...) En el considerando Cuatro, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en Primera y Segunda Instancia, por lo que con fundamento en el artículo 509 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos. solicito se aclare la sentencia respecto al resolutivo tercero, toda vez que a la letra se estableció: (...) TERCERO.- Se impone a la parte demandada al pago de las costas en Primera Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución. Siendo lo correcto y por así haberse establecido en el considerando cuarto página 63 de la sentencia que nos ocupa, que: CUATRO. (...) se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en Primera y Segunda Instancia, (...)".

En ese sentido, y toda vez que las Sentencias deben estar redactadas de forma clara y precisa, en apego a lo dispuesto por las leyes aplicables de la materia, es procedente hacer la aclaración respectiva, toda vez que únicamente recae sobre una equivocación material; lo cual, no varía la sustancia ni el sentido de la resolución, como lo prevé el artículo **509** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prescribe:

involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

resolución del Juez sobre la adatación.

ARTICULO 109.- Aclaración de sentencias. La aclaración de sentencias sólo procederá a petición de parte.

"ARTICULO 509.- Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente.

La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada.

El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta.

La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración."

anterior. Aunado а lo es preciso mencionar que la Aclaración de Sentencia, constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios. subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento; por ello la aclaración de sentencia al permite órgano jurisdiccional subsanar oficiosamente los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa.



TOCA CIVIL:437/2021-16 EXPEDIENTE CIVIL: 13/2020-1.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Página 5

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En las relatadas condiciones, se procede a aclarar la sentencia del **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada por este Ad Quem; por lo que la misma, quedará de la siguiente forma:

"(...) RESUELVE:
"PRIMERO.- (...)"
"SEGUNDO.- (...)"
"TERCERO.- En términos de lo que disponen
los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil
del Estado, se condena a la parte demandada
\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. por conducto de quien legalmente
represente sus derechos, al pago de costas en
Primera y Segunda Instancia, por las razones
expuestas en el Considerando IV de la
presente resolución.

Aclaración que se apega a la garantía Constitucional de debido proceso y al principio de impartición de justicia, el cual se encuentra establecido en el ordinal 2 de la Ley Adjetiva Civil invocada para el Estado de Morelos; por lo tanto, la presente aclaración formará parte integrante de la resolución que se aclara, sin que se varíe la sustancia de dicha resolución, por ser acorde a la misma y a la parte de estudio Considerativo del fallo conformidad en cuestión. De con el criterio jurisprudencial P./J. 94/97 del Pleno de la SCJN, consultable en el SJF, 9a época, tomo VI, diciembre de 1997, p.6, con el rubro y texto siguiente:

"CUARTO .- (...)"

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos,

rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya ésta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión como documento, que éste representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1° y 133 constitucionales; 109, 509 y 550 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, es de resolverse y se:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:437/2021-16 EXPEDIENTE CIVIL: 13/2020-1.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Página 7

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Procede la aclaración de la Sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en su punto resolutivo TERCERO, para quedar como se indica en la parte final de la presente.

SEGUNDO.- El presente fallo forma parte integral de la Sentencia dictada por este Ad Quem, el veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales contra de la Sentencia Definitiva dictada en el expediente número 13/2020-1. relativo al Juicio **ESPECIAL** DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, promovido por \*\*\*\*\*\*contra la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*. en su carácter de arrendataria y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de fiador.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante; Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Presidente de la Sala; y Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de acuerdos

# Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 437/21-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 13/2020-1.